

PONENTE:

MANUEL DE JESÚS TORRES VALLES.

PROYECTISTA:

MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ.

Torreón, Coahuila, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis. - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, a nombre de *****; y,

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Norte-Centro II, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el ciudadano ***** , por su propio derecho, demanda la nulidad de **las resoluciones contenidas en los oficios 500-15-04-02-2024-13122 y 500-15-04-02-2024-13123, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, por medio de las cuales dan respuesta al caso de aclaración.**

2º.- En acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor admitió la demanda en la vía ordinaria y tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan

en el escrito inicial; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3°.- Por oficio número **600-15-2024-3759**, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Norte-Centro II, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día ocho de enero de dos mil veinticinco, la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, contesta la demanda, lo que fue acordado de conformidad el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, reconociéndose el derecho con que contaba la parte actora para ampliar su demanda, lo que hizo mediante escrito recibido el quince de abril de dos mil veinticinco, acordado de conformidad el catorce de mayo de dos mil veinticinco, concediéndose plazo a la autoridad para contestar la ampliación de demanda, lo que hizo mediante oficio recibido el doce de junio de dos mil veinticinco, acordado de conformidad el día cuatro de agosto siguiente y en virtud de que únicamente la autoridad demandada formuló alegatos por escrito, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción V, 6, fracción III, 28, fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 48, fracción V, y 49 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado mediante Acuerdo SS/16/2020, del Pleno General de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al adjuntarse a la demanda las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Lo argumentado por la parte actora en el **PRIMERO, SEGUNDO, y SEXTO**, del escrito de demanda; **PRIMERO, SEGUNDO, y SEXTO**, del escrito de ampliación de demanda, se estudiará de manera conjunta debido a que guarda relación.

En el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que en las resoluciones impugnadas la autoridad procedió a restringir y cancelar los sellos digitales, considerando que la parte actora se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 17-H Bis, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubieran desvirtuado ese supuesto, en términos

de lo dispuesto por el artículo 17-H X, del propio Código Tributario, bajo el supuesto de que el contribuyente cometió infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la parte actora niega lisa y llanamente haberse ubicado haber cometido esas infracciones y señala que la autoridad omitió precisar cuál conducta específica se cometió, ni demostró la existencia de multas firmes y legalmente notificadas que justificaran dicha medida, violando los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que en los oficios de restricción temporal antecedentes de las resoluciones impugnadas, la autoridad se limita a mencionar artículos sin motivar las razones o circunstancias que eran aplicables al caso específico, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad omitió precisar cuál conducta específica se cometió ni demostró la existencia de multas firmes y legalmente notificadas que justificaran dicha medida, violando los principios de legalidad, fundamentación y motivación, sin que actualice el supuesto contenido en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad admite la presentación de declaraciones, sin que se justifique la hipótesis contemplada por las fracciones I, II y XXVI, del artículo 81 antes mencionado o bien el 73 y 83 del propio código.

En el **SEXTO**, concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que en que los oficios de restricción temporal que sirvieron como antecedente obligatorio de la cancelación carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no se

expresan las razones, motivos o causas particulares por las que se consideró que aplicaban el supuesto de destrucción temporal, por lo que las resoluciones definitivas de cancelación resultan igualmente ilegales, esto se sustenta bajo la doctrina jurídica de los "frutos de actos viciados", ya que un acto posterior no puede adquirir validez si su origen está afectado de nulidad.

En el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora hace valer que con las pruebas ofrecidas al contestar la autoridad no acredita la motivación empleada en las resoluciones impugnadas, e insiste que no se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 17-H Bis, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación y 17-H, fracción X, del propio Código Tributario, es decir, que no cometió las infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la parte actora niega lisa y llanamente haberse ubicado haber cometido esas infracciones y señala que la autoridad omitió precisar cuál conducta específica se cometió, ni demostró la existencia de multas firmes y legalmente notificadas que justificaran dicha medida, violando los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora reitera que en los oficios de restricción temporal antecedentes de las resoluciones impugnadas, la autoridad se limita a mencionar artículos sin motivar las razones o circunstancias que eran aplicables al caso específico, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la]Federación, pues la autoridad omitió precisar cuál conducta específica

se cometió ni demostró la existencia de multas firmes y legalmente notificadas que justificaran dicha medida, violando los principios de legalidad, fundamentación y motivación, sin que actualice el supuesto contenido en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad admite la presentación de declaraciones, sin que se justifique la hipótesis contemplada por las fracciones I, II y XXVI, del artículo 81 antes mencionado o bien el 73 y 83 del propio código.

En el **SEXTO**, concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora insiste en que los oficios de restricción temporal que sirvieron como antecedente obligatorio de la cancelación carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no se expresan las razones, motivos o causas particulares por las que se consideró que aplicaban el supuesto de destrucción temporal, por lo que las resoluciones definitivas de cancelación resultan igualmente ilegales, esto se sustenta bajo la doctrina jurídica de los "frutos de actos viciados", ya que un acto posterior no puede adquirir validez si su origen está afectado de nulidad.

La autoridad al contestar la demanda y la ampliación sostiene que los actos se encuentran suficientemente fundamentados y motivados.

Lo argumentado por la parte actora resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ello es así, en virtud de que por lo que respecta a los oficios en los que se determina la restricción temporal del certificado de

sello digital de la parte actora, es decir, los oficios contenidos en los oficios números **500-15-04-02-2021-12474** y **500-15-04-02-2021-16521** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mismos que obran a folios del 000073 al 000078 del expediente en que se actúa, fundamentan y motivan la determinación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, pues para tal efecto señalan lo que se transcribe a continuación:

Oficio número 500-15-04-02-2021-12474, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

‘...del análisis realizado con fecha 12 de agosto de 2021, a la información contenida en bases de datos institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, denominado “CUENTA UNICA DARIO” y que tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y ultimo (sic) del Código Fiscal de la Federación, advirtió que el contribuyente actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 81, primer párrafo, fracciones I y XXVI, del mismo ordenamiento, por las consideraciones que enseguida se detallan:

...

Lo anterior en virtud de que la consulta efectuada con fecha 12 de agosto de 2021, a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria denominado “DECLARACIONES Y PAGOS” y que tiene acceso esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”...que contiene las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se detectó que no han presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta, estando obligada a presentar dicha declaración, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha que termine el ejercicio fiscal se que se trate, de conformidad

con lo establecido por el artículo 150 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020 el cual señala:

...

Lo anterior, en virtud de que la consulta efectuada el 12 de agosto de 2021, a los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y que tiene acceso esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"...denominado "CUENTA UNICA DARIO"...que contiene las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se detectó que no presentó las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondiente a, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 estando obligado a presentar dichas declaraciones, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, primer párrafo fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019 el cual señala:

...

De todo lo anterior, esta autoridad concluye que la contribuyente al no haber presentado las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 incurrió en la infracción (sic) prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, por lo que la conducta de la contribuyente actualiza la conducta prevista en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente.'

Oficio número 500-15-04-02-2021-16521 de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

'...del análisis realizado con fecha 12 de agosto de 2021, a la base de datos institucionales de "Declaraciones y Pago" a la cual tiene acceso ésta Autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, advirtió que el contribuyente actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación vigente, advirtió que ese contribuyente actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones que enseguida se detallan:

...

Toda vez que ésta autoridad, detectó que los Ingresos manifestados por ése contribuyente en la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el apartado de Actividad Empresarial.- Total de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada a través de los medios electrónicos, ante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el día 01 de septiembre de 2020 con número de operación 200030565593, no concuerdan con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, también emitidos por ése contribuyente, información que se conoció de la consulta a las bases de datos institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria denominado "CONSULTA CENTRAL CFDI" y que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal y como se señala a continuación.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- INGRESOS:

AÑO	2018
INGRESOS CONOCIDOS EN BASE A LOS COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR EL CONTRIBUYENTE	\$15,512,660.00
INGRESOS DECLARADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$0.00
DIFERENCIA	\$15,512,660.00

Así mismo, ésta autoridad, detectó que los Ingresos manifestados por ése contribuyente en la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el apartado de Actividad Empresarial.- Total de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, presentada a través de medios electrónicos, ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el día 01 de septiembre de 2020 con número de operación 200010611364, no concuerdan con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, también emitidos por ése contribuyente, información que se conoció de la consulta a las base Servicio de Administración Tributaria denominado "CONSULTA CENTRAL CFDI" y que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y ultimo (sic) del Código Fiscal de la Federación tal como se señala a continuación:

AÑO	2019
INGRESOS CONOCIDOS EN BASE A LOS COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR EL CONTRIBUYENTE	\$28,146,123.00
INGRESOS DECLARADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$0.00
DIFERENCIA	\$28,146,123.00

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H Bis, primer párrafo, fracción VII, en relación con 17-J,29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.14, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, la cual a partir del 1° de enero de 2021, con el mismo contenido, pasó a ser la regla 2.2.15., primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, ello acorde con la reforma y remuneración realizada a la citada regla 2.2.15., mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1-A y 9, en relación con el artículo Primero Transitorio...”

De lo anterior se desprende que los oficios referidos expresaron de manera suficiente la fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues señalan las omisiones en las que incurrió la hoy parte actora consistentes en:

- No presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta.
- No presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019.
- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2019, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Ahora bien, claramente esas omisiones actualizan el supuesto de restricción temporal que contempla el artículo infracciones a lo dispuesto por el artículo 17-H Bis, fracciones VII y IX, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, fecha en que se emitieron los oficios cuestionados, que establecía lo siguiente:

“**Artículo 17-H Bis.** Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, **manifestados en las declaraciones** de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, **no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet**, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

IX. Detecten la comisión de **una o más de las conductas infractoras** previstas en los artículos 79, **81** y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.” (Lo resaltado es de esta Sala)

Por otro lado, el artículo 81, fracciones I y XXVI, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

...

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.” (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se desprende que las omisiones observadas por la autoridad; esto es, la no presentación de declaración anual; así como omitir presentar las declaraciones de operaciones con terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que sus Ingresos manifestados declaraciones no coincidan con los conocidos con apoyo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, claramente actualizan lo dispuesto por los artículos 17-H Bis, fracciones VII y IX, en relación con el artículo 81, fracciones I y XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, que contemplan la restricción temporal del certificado de sello digital, además de que resulta claro que la autoridad sí le indicó la conducta específica que cometió, por lo que los oficios de restricción

temporal controvertidos se encuentran suficientemente fundamentados y motivados.

Ahora bien, los dispositivos comentados en el anterior párrafo, establecen las omisiones específicas que actualizan la restricción temporal del sello digital, sin que sea indispensable que esas omisiones debieran motivar, previamente a la restricción, la emisión y notificación de multas firmes que justifiquen dicha medida, pues lo cierto es que no existe dispositivo alguno que lo exija así, por lo que ese requisito nace del criterio subjetivo de la parte actora y no de la legislación vigente, que únicamente exige que se actualicen las omisiones a que se refieren los artículos 17-H Bis, fracciones VII y IX, en relación con el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, para que se restrinja temporalmente y si no se desvirtúan las omisiones, de manera permanente el certificado de sello digital.

En ese sentido, los oficios de restricción temporal del sello digital de la parte actora se encuentran suficientemente fundamentados y motivados, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las resoluciones impugnadas no tienen su origen en actos viciados.

Ahora bien, los diverso oficios de restricciones definitivas de certificado de sello, con números de oficio **500-15-04-02-2022-5323** y **500-15-04-02-2022-5324**, ambos de veintidós de febrero de dos mil veintidós, que obran a folios del 000064 al 000071, del expediente en que se actúa, reproducen los motivos y fundamentos de las restricciones temporales, antes analizados, sin que la parte actora,

dentro del procedimiento, se apersonara a subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas que motivaron las restricciones temporales, por lo que la autoridad deja sin efectos de manera definitiva el certificado de sello digital, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, aunque la parte actora niega lisa y llanamente haber cometido las infracciones que dieron origen a la restricción temporal y definitiva de su sello digital, lo cierto es que su negativa implica la afirmación de un hecho distinto, positivo y propio que estaba en aptitud de acreditar, es decir, que sí presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta; así como las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019; además de que sus Ingresos manifestados en las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, sí coinciden con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expidió en esos periodos.

No obstante lo anterior, la parte actora no se encarga de demostrar esos hechos positivos y propios, que desvirtúen los motivos en que se apoya la autoridad demandada, pues aunque el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que las autoridades deberán probar los hechos que motivan sus actos, cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, el precepto establece la excepción consistente en que la negativa implique la afirmación de otro hecho, hecho que deberá probar la parte actora, máxime cuando constituyen hechos positivos y propios, la

misma regla es reconocida por el artículo 68 del código Fiscal de la Federación.

Lo anterior máxime cuando la pretensión de la parte actora implica el reconocimiento del derecho subjetivo a que le restituyan su certificado de sello digital, por lo que es claro que está obligada a probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí, lo infundado de los conceptos de impugnación estudiados.

CUARTO.- Lo argumentado por la parte actora en el **TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, el escrito de demanda; **QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, del escrito de ampliación de demanda, se estudiará de manera conjunta debido a que guarda relación.

En el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que las resoluciones impugnadas violentan lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que tratándose del procedimiento de cancelación de sellos regulado por los artículos 17-B Bis, fracción IX, y 17-H fracción X, del del Código Fiscal de la Federación, en relación a las irregularidades en declaraciones que contempla el artículo 81, fracciones I y XXVI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad sólo puede revisar aspectos de forma, procedimiento o medios de presentación, es decir, declarar en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, de forma, procedimiento o medios a través de los cuales los contribuyentes deben presentar declaraciones,

solicitudes de documentación, avisos, información o expedición de constancias, más no el contenido de fondo ni las cantidades declaradas, pues para determinar discrepancias en los importes o diferencias de impuestos, la autoridad está obligada a iniciar un procedimiento formal de auditoría (facultades de comprobación conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación), por lo que actuar fuera de este marco resulta ilegal.

En el **QUINTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer esencialmente que la autoridad fiscal no puede sancionar o liquidar diferencias sustantivas de impuestos a través de un procedimiento de restricción de sellos digitales, ya que esta acción requiere obligatoriamente el ejercicio de las facultades de comprobación del artículo 42, de 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación y señala que las irregularidades en declaraciones que contempla el artículo 81, fracciones I y XXVI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad sólo puede revisar aspectos de forma, procedimiento o medios de presentación, es decir, declarar en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, de forma, procedimiento o medios a través de los cuales los contribuyentes deben presentar declaraciones, solicitudes de documentación, avisos, información o expedición de constancias, más no el contenido de fondo ni las cantidades declaradas, además de que señala que el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como que los artículos 17-Bis, fracción X, y 17-H fracciones VII y IX, del del Código Fiscal de la Federación se refieren a facultades para cancelar o revocar certificados

de sello digital y no para determinar diferencias derivadas de la revisión de las declaraciones.

En el **SÉPTIMO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer esencialmente que las resoluciones impugnadas derivan de los oficios números **500-15-04-02-2021-12474** y **500-15-04-02-2021-16521** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los que se determina la restricción temporal del certificado de sello digital de la parte actora, pues la autoridad omitió la cita del artículo 22, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 24, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento que prevé la facultad de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet, sin que la cita del artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte exima a la autoridad de citar las referidas fracciones que son los fundamentos en los que originalmente se contempla la competencia de la autoridad emisora, siendo que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas, por lo que los acos subsecuentes a la restricción temporal deben declararse nulos.

En el **OCTAVO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que en las resoluciones impugnadas no se fundamentan debidamente su competencia material

para imponer la sanción consistente en dejar de manera definitiva sin efectos los certificados de sello digital, pues la autoridad estaba obligada a citar de manera expresa el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual trasciende en una invalidez de carácter absoluto que amerita la nulidad lisa y llana.

En el **QUINTO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora insiste en que la autoridad fiscal no puede sancionar o liquidar diferencias sustantivas de impuestos a través de un procedimiento de restricción de sellos digitales, ya que esta acción requiere obligatoriamente el ejercicio de las facultades de comprobación del artículo 42, de 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación y señala que las irregularidades en declaraciones que contempla el artículo 81, fracciones I y XXVI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad sólo puede revisar aspectos de forma, procedimiento o medios de presentación, es decir, declarar en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, de forma, procedimiento o medios a través de los cuales los contribuyentes deben presentar declaraciones, solicitudes de documentación, avisos, información o expedición de constancias, más no el contenido de fondo ni las cantidades declaradas, además de que señala que el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como que los artículos 17- Bis, fracción X, y 17-H fracciones VII y IX, del del Código Fiscal de la Federación se refieren a facultades para cancelar o revocar certificados de sello digital y no para determinar diferencias derivadas de la revisión de las declaraciones.

En el **SÉPTIMO** concepto de impugnación del escrito de ampliación demanda, la parte actora insiste en que las resoluciones impugnadas derivan de los oficios números **500-15-04-02-2021-12474** y **500-15-04-02-2021-16521** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en los que se determina la restricción temporal del certificado de sello digital de la parte actora, pues la autoridad omitió la cita del artículo 22, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 24, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento que prevé la facultad de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet, sin que la cita del artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte exima a la autoridad de citar las referidas fracciones que son los fundamentos en los que originalmente se contempla la competencia de la autoridad emisora, siendo que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas, por lo que los acos subsecuentes a la restricción temporal deben declararse nulos.

En el **OCTAVO** concepto de impugnación del escrito de ampliación demanda, la parte actora insiste en que las resoluciones impugnadas no se fundamentan debidamente su competencia material para imponer la sanción consistente en dejar de manera definitiva sin efectos los certificados de sello digital, pues la autoridad estaba obligada a citar de manera expresa el artículo 14, fracción I, en relación

con el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual trasciende en una invalidez de carácter absoluto que amerita la nulidad lisa y llana.

La autoridad al contestar la demanda y la ampliación sostienen que las resoluciones impugnadas y sus antecedentes se encuentran fundamentadas de manera suficiente en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Lo argumentado por la parte actora resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-H Bis, fracciones VII y IX y 17-H fracción X, del Código Fiscal de la Federación, en relación a las irregularidades en declaraciones que contempla el artículo 81, fracciones I y XXVI del Código Fiscal de la Federación, permiten que la autoridad competente, en este caso, una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, sin ejercer facultades de **comprobación**, restrinja temporalmente y posteriormente de manera definitiva, el certificado de sello digital de un contribuyente, con apoyo en que ese contribuyente omita la presentación de declaraciones y que sus Ingresos manifestados en las declaraciones, no coincidan con los conocidos con apoyo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y esa determinación no sea desvirtuada dentro del procedimiento que establece el artículo 17-H Bis, antes señalado.

Lo anterior es así, pues los dispositivos en cometo establecen lo que se transcribe a continuación:

‘Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

...

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

“Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, **manifestados en las declaraciones** de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, **no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet**, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

IX. Detecten la comisión de **una o más de las conductas infractoras** previstas en los artículos 79, **81** y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.”

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias **que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

...

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada se encontraba en aptitud de restringir el uso del sello digital de la actora, por omitir la presentación de declaraciones y/o que sus Ingresos manifestados declaraciones, no coincidan con los conocidos con apoyo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin que le sea indispensable para tal efecto a la autoridad, ejercer las facultades a que se refieren los diversos artículos comprobación del artículo 42, de 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, pues el artículo 63 del propio código tributario que la autoridad también citó en las resoluciones que restringen de manera temporal y definitiva el certificado de sello digital señala lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, **o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para**

motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

En ese orden de ideas, para motivar sus determinaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente está en aptitud legal de apoyarse en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, lo que sucedió en la especie, pues la autoridad señala que las omisiones que observa las obtuvo de los sistemas institucionales con que cuenta denominados “CUENTA UNICA DARIO” y “CONSULTA CENTRAL CFDI”, así como la base de datos institucionales de “Declaraciones y Pago”; de ahí, que la determinación de la autoridad se sujeta al ordenamiento legal vigente, además de que aunque la autoridad señala montos específicos de diferencia de Ingresos manifestados por ese contribuyente, en relación con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, no menos cierto resulta que ello lo efectuó la autoridad a fin de motivar la causa para restringir el sello digital, es decir, evidenciar que se actualizaba lo dispuesto por el artículo 17-H Bis, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se restringirá temporalmente el sello, cuando la autoridad detecten que el ingreso declarado, manifestado en las declaraciones no concuerda con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, lo que puede hacer válidamente con apoyo en sus sistemas, como ya se señaló, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del código tributario, sin que por lo tanto la

autoridad esté liquidando omisiones, sino evidenciando la causa para restringir el sello, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 42, de 44 a 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación,

Lo anterior resulta aún más evidente con la omisión de la actora consistente en que no haya presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta y no haber presentado las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, pues respecto de esas omisiones no se analizaron cantidades concretas omitidas, sino se evidenció claramente el incumplimiento formal que actualiza la causal para restringir temporalmente y si no es desvirtuado, en definitiva la cancelación del sello digital, contenido en el artículo 17-H Bis, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 81, fracciones I y XXVI del propio Código; de ahí, lo infundado de su concepto de impugnación.

Además de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los certificados emitidos por el Servicio referido quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, lo que no viola el principio de seguridad jurídica, ya que el gobernado sabe a qué atenerse cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de **gestión** tributaria para detectar infracciones en cualquiera de los supuestos contenidos en la legislación

aplicable, lo que constituye el parámetro mínimo para que se salvaguarde el derecho a la seguridad jurídica, ello mediante la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“Registro digital: 2012944
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CV/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35,
Octubre de 2016, Tomo I, página 926
Tipo: Aislada

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- El citado precepto, al establecer que los certificados emitidos por el Servicio referido quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que el gobernado sabe a qué atenerse cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de gestión tributaria para detectar infracciones en cualquiera de los supuestos contenidos en los numerales invocados, lo que constituye el parámetro mínimo para que se salvaguarde el derecho a la seguridad jurídica. Además, lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), aludido no implica que la autoridad fiscal pueda cancelar unilateralmente los certificados de sello digital, pues para ese efecto, ejerce sus facultades de gestión tributaria y, de esta forma, descubre y se percata de alguna infracción, sin perjuicio de que el ejercicio de dichas facultades se encuentre sujeto a control jurisdiccional a posteriori.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, era suficiente para considerar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, fundamenta su facultad para emitir los oficios números **500-15-04-02-2021-12474** y **500-15-04-02-2021-16521** de ocho de septiembre de dos mil veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por medio de los cuales se comunica la restricción temporal del certificado de sello digital, el que se citen los artículos 22, fracción XXII, último párrafo, numeral 8, 24 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veinte, pues los dispositivos en comento establecen lo siguiente:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

"Artículo Tercero.- Se delega en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

...

II. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición

de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;”

(Lo resaltado es de esta Sala)

De los anteriores preceptos, se desprende que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene competencia para Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y que mediante un acuerdo, la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente, determina que los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, tienen facultades para restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; de ahí, lo infundado de lo argumentado por la parte actora.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al definir la competencia de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, refiera en su fracción I, inciso a), que esas unidades tienen la competencia a que se refiere el diverso artículo 22, fracción XXII, (dispositivo que contempla las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal), es decir, para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código

Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, no impide que esa facultad le haya sido delegada mediante acuerdo, a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria y que con la cita del acuerdo que efectuó esa delegación se fundamente la competencia del funcionario que ejerce la facultad que le fue delegada.

En efecto, la Delegación de facultades administrativas constituye una decisión del órgano administrativo competente, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de su competencia a un órgano jerárquicamente inferior, o sometido a tutela administrativa, pues así lo define en su obra *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo I, Capítulo XII) Agustín Alberto Gordillo.

Así, en la especie, el Servicio de Administración Tributaria, está facultado para restringir temporalmente el certificado de sello digital que ese mismo órgano emite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, 17-H y 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para expedir acuerdos en los que delegue sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8,

fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precepto que establece:

“Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

...

XVII. Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

Así las cosas, si la entonces Jefa del Servicio de Administración Tributaria delegó a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, las facultades de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación y en la especie la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, fundamenta el ejercicio de la facultad delegada en ese acuerdo, citando la parte específica que contempla la facultad delegada, es decir, el artículo y fracción en la que se contempla, ello resulta suficiente para fundamentar su competencia, independientemente de que el propio Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria estableciera un precepto y porción que contempla reglamentariamente esa facultad de manera desconcentrada; sin embargo, lo anterior no impide que esa facultad la delegue la autoridad que contaba con competencia para tal efecto, es decir, tanto para ejercerla originalmente, como para delegarla y basta con la cita del acuerdo delegatorio para que el ejercicio de esa facultad se encuentra debidamente fundamentada; de ahí, lo infundado del concepto de impugnación.

Sin que sea necesario que la autoridad en las resoluciones impugnadas, citara el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues esos dispositivos contemplan de manera genérica las facultades de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; sin embargo, las resoluciones contenidas en los oficios **500-15-04-02-2024-13122 y 500-15-04-02-2024-13123**, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", por medio de las cuales da respuesta a los respectivos casos de aclaración, que obran a folios del 000052 al 000062, del expediente en que se actúa, citan los artículos 24, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 fracción XXII y último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos preceptos que también citó la autoridad al emitir las resoluciones que resuleven de manera definitiva dejar sin efectos el certificado de sello digital, contenidas en los oficios números **500-15-04-**

02-2022-5323 y 500-15-04-02-2022-5323, de veintidós de febrero de dos mil veintidós que obran a folios del 000064 al 000071, del expediente en que se actúa.

Ahora bien, los preceptos en comento establecen lo que se transcribe a continuación:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI,

XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De lo anterior se desprende que esos artículos establecen las facultades **específicas** ejercidas por la autoridad al dejar sin efectos los certificados de sello digital y resolver las aclaraciones respectivas, sin que por lo tanto sea indispensable citar facultades genéricas de sancionar; de ahí, lo infundado de lo argumentado por la parte actora.

QUINTO.- Lo argumentado por la parte actora en el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, así como lo argumentado el **TERCER** y **CUARTO** conceptos de impugnación de la ampliación de la ampliación, se estudiarán de manera conjunta debido a su estrecha relación.

En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, violenta lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud

de que las supuestas observaciones detectadas por la autoridad carecen de la debida fundamentación y motivación, pues se refieren al ejercicio de **2018**, y ya fueron objeto de un procedimiento fiscalizador decretado nulo, mediante juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, por lo que lo observado en ese ejercicio no puede servir de sustento para continuar la restricción definitiva de los sellos digitales, aunado a que ya caducaron las facultades de la autoridad para efectuar cualquier observación o determinación.

Asimismo, la parte actora sostiene que niega lisa y llanamente haber expedido los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet respecto del ejercicio de **2019**, en el importe y la cantidad referida por la autoridad, de ahí que la misma parte de una premisa falsa, además de que la motivación aludida por la autoridad es insuficiente, definir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a los que se refiere, para conocer si son de periodo referido o bien se encuentran pendientes de cancelar, además de que hasta **septiembre de 2019**, ya caducaron las facultades de la autoridad para observar discrepancias.

En el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de la ampliación de demanda, la parte actora esencialmente sostiene que las resoluciones impugnadas violentan lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las supuestas observaciones detectadas por la autoridad carecen de la debida fundamentación y motivación, pues se refieren a ejercicios que ya fueron objeto de un procedimiento fiscalizador decretado nulo, mediante juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, por

lo que lo observado en ese ejercicio no puede servir de sustento para continuar la restricción definitiva de los sellos digitales.

En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, violenta lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las supuestas observaciones detectadas por la autoridad carecen de la debida fundamentación y motivación, pues se refieren al ejercicio de **2018** y ya fueron objeto de un procedimiento fiscalizador decretado nulo, mediante juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, por lo que lo observado en ese ejercicio no puede servir de sustento para continuar la restricción definitiva de los sellos digitales, aunado a que ya caducaron las facultades de la autoridad para efectuar cualquier observación o determinación.

Asimismo, la parte actora sostiene que niega lisa y llanamente haber expedido los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet respecto del ejercicio de **2019**, en el importe y la cantidad referida por la autoridad, de ahí que la misma parte de una premisa falsa, además de que la motivación aludida por la autoridad es insuficiente, definir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a los que se refiere, para conocer si son de periodo referido o bien se encuentran pendientes de cancelar, además de que ya caducaron las facultades de la autoridad para observar discrepancias sin que los actos

anulados en el diverso juicio número **855/23-05-01-5** interrumpan la caducidad, precisamente debido a que ya fueron anulados.

La autoridad demandada en sus oficios de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Lo argumentado por la parte actora resulta por una parte **INFUNDADO** y por otra **INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ello es así, en atención a que el hecho de que mediante la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que resuelve el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, la entonces Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, haya dictado la nulidad de una resolución en la que se determinaban omisiones correspondientes al ejercicio de **2018**, en nada aprovecha a la parte actora para considerar ilegal las resoluciones impugnadas en el presente juicio, pues el ejercicio de las facultades de **comprobación** del que derivaron los actos impugnados en aquel juicio, son autónomos e independientes del ejercicio de facultades de **gestión** del que derivan las resoluciones impugnadas en la presente instancia.

En efecto, del análisis que esta Sala efectúa a la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, que resuelve el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, misma que obra a folios del 000081 al 000106, del expediente en

que se actúa, se desprende que los actos impugnados en aquel juicio derivan del ejercicio de facultades de **comprobación**, concretamente una visita domiciliaria, en que la que se revisó el ejercicio de **2018**, lo que originó la emisión de una liquidación de impuestos omitidos que además fue recurrida mediante recurso de revocación y que fue confirmada en esa instancia administrativa, resolución que fue impugnada mediante el referido juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**.

Es cierto la sentencia referida resolvió lo siguiente:

'1º.- Por escrito recibido en esta Sala el 22 de mayo de 2023, el C. ***** por su propio derecho, demandó ante este Tribunal, la nulidad de la resolución contenida en el Oficio No. 600- 16-2023-2831, fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se resuelve el Recurso de Revocación en Línea No. RRL20220107958, interpuesto por el demandante y confirma la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 500-15-04-02-2022-19009, a través del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$40,066,915.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta Anual, Pagos Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas.

...

CONSIDERANDO:

TERCERO.- Esta Sala con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de lo argumentado por la parte actora en el sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el sentido de que en la resolución al recurso la autoridad pierde de vista que la competencia no es un vicio subsanable o convalidable, aunado a que no se consintió el requerimiento de información, ya que para empezar no se proporcionó la documentación requerida y en segundo lugar, no se proporcionó en los términos solicitados, tan es así que este es el

motivo de la determinación presuntiva efectuada, de ahí la ilegalidad de la resolución que nos ocupa y del procedimiento de fiscalización indebidamente confirmado, ya que se insiste, dicho el procedimiento de fiscalización transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto debido a que en el acta parcial de inicio y actas parciales de visita se le requiere documentación, información y cédulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración y elaboración específica; sin embargo, ni en la orden de visita ni en ningún otro documento se especifica y, por ende, la autoridad excede en sus facultades al no tener competencia para ello, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución recurrida.

...

Ahora bien, le asiste la razón al demandante, en virtud de que obran en el expediente administrativo que exhibió la autoridad al haberse ofrecido como prueba por la parte actora, el Acta Parcial de Inicio de fecha 23 de junio de 2021 y el Acta Parcial Tres de fecha 25 de noviembre de 2021; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal; de los cuales se aprecia que efectivamente la autoridad le requiere al contribuyente la documentación con las siguientes especificaciones:

ACTA PARCIAL DE INICIO

“...

3.- Exhiba original para cotejo y proporcione copia certificada de los papeles de trabajo en donde conste la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, del 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del contribuyente C. *****

4.- Exhiba original para cotejo y proporcione copia fotostática de los papeles de trabajo en donde conste la determinación de los

papeles provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del contribuyente C. *****.

5.- Exhiba original para su cotejo y proporcione copias fotostáticas de la integración mensual y por concepto del Valor de Actos o Actividades gravados a las distintas tasas de impuesto, y en su caso, por los que no está obligado al pago del impuesto, efectivamente cobrados que consideró para calcular sus pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, del 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018, del 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, del 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, del 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, del 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el auxiliar contable a manera de detalle, exhibiendo la documentación comprobatoria soporte en su domicilio fiscal, del contribuyente C. *****.

...

7.- Proporcione papel de trabajo que contenga la integración mensual y por conceptos, así como registros contables del Total de Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del contribuyente C. *****.

ACTA PARCIAL TRES

“... 1.- Exhiba originales para su cotejo y proporcione copia fotostática legible de la documentación comprobatoria tales como Comprobante Fiscal de ventas relacionado con su folio fiscal, contratos de préstamos, pólizas de registro, estados de cuenta bancarios donde se observe el traspaso o retiro que originó el depósito, entre otros, de todos y cada uno de los depósitos contenidos en los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre del contribuyente ***** por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que fueron trasladados al contribuyente mediante oficio número 500-15-04-02-2021-15929 de fecha 19 de octubre de 2021 notificado mediante buzón tributario el 25 de octubre de 2021, cuya

integración mensual por concepto y por depósito se detalla a continuación:

...

Sin embargo, no se especifica el precepto legal que autoriza a la demandada a requerir esa documentación en los términos previamente apuntados, de ahí que la actuación de la autoridad sí resulte ilegal, pues ésta al ejercer sus facultades de comprobación, se debe limitar a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica; de ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas; de ahí lo fundado del concepto de impugnación de la actora, al resultar indebidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-15-03-02-2021-2119 de fecha 22 de junio de 2021.

...

Resultando carente de consistencia jurídica para estimar lo contrario lo que sostiene la autoridad tanto en la resolución impugnada como en la contestación, ya que la demandada solicitó documentación a manera de integraciones, en una forma concreta y específica, sin que para ello exista ningún sustento dentro de la ley que autorice a la autoridad para proceder de esa manera, pues las especificaciones exigidas por la autoridad en cuanto a la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo, no se encuentran contempladas como obligaciones para los contribuyentes dentro del Código Fiscal de la Federación.

...

De lo que se obtiene que el simple hecho de que la autoridad requiera documentación e información en los términos apuntados, representa una afectación al particular, pues puede generar que éste omita presentar la documentación con los datos solicitados por la autoridad o, en su defecto, presentarla cumpliendo con las características mencionadas por la autoridad, sin que dicha documentación forme parte verdaderamente de la contabilidad, con el único fin de evitar sanciones ante la autoridad; es decir, de una u otra manera, se genera un perjuicio a los contribuyentes auditados cuando la autoridad solicita documentación e información con características especiales.

...

En razón de lo expuesto, con fundamento en las fracciones II y IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esta Juzgadora declara la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, así como de la impugnada que la confirma, al estar sustentada en actos viciados de origen como lo es la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-15-03-02-2021-2119 de fecha 22 de junio de 2021, la cual no puede producir efecto legal alguno, por lo que todos los actos que deriven de ella deben seguir la misma suerte.

...

CUARTO.- A mayor abundamiento, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como décimo primero del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora sostiene que procede se decrete la nulidad lisa y llana de la determinante simultáneamente impugnada, ya que las autoridades demandadas ni en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación demostraron que los estados de cuenta bancarios, se encontraran debidamente certificados por funcionario competente, ya que la resolutoria se limita a señalar que si se encuentran debidamente certificados, pero en ningún momento nos los da a conocer en el procedimiento de revocación, ni los digitaliza en su resolución, por lo cual en el presente juicio contencioso administrativo reitero que la determinante se encuentra sustentada en unos estados de cuenta bancarios que niego lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se encuentren debidamente certificados, por el funcionario de la institución bancaria, es decir que cumplan con todos los requisitos que para este tipo de certificaciones establece la Ley General de Instituciones de Crédito y que cuenten con firma autógrafa del funcionario certificador, ya que niego lisa y

llanamente la existencia de algún acta en donde se me haya corrido traslado con los mismos a efecto de verificar si estos ostentaban firma autógrafa del funcionario certificador, de ahí que los mismos no son idóneos para justificar la determinación de ingresos efectuada por la autoridad.

...

En este contexto, ante la ausencia de los elementos necesarios dentro de la certificación de las instituciones bancarias sobre la información proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es procedente otorgarles valor probatorio pleno, puesto que tales requisitos son necesarios a efecto de determinar certeza y seguridad jurídica al contribuyente de que las documentales con base en las cuales se sustentó la autoridad demandada, fueron expedidas en copia debidamente certificadas por funcionario autorizado para ello, amén de conceder valor probatorio pleno, pues en todo caso, se vulneraría además, el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que se tuvo acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito correspondiente, por una persona que se desconoce si está autorizada para ello.

Por consiguiente, esta Juzgadora no puede otorgarle valor probatorio a las copias simples de la información relacionada con las cuentas bancarias objeto de las facultades de comprobación, en que sustentó la autoridad la determinación del crédito fiscal, pues para crear certeza sobre el contenido de los documentos que proporcionaron las distintas instituciones bancarias, debió perfeccionarla en dado caso, con el ofrecimiento de la pericial en materia de informática que versara sobre las impresiones del microfilm que le fueron remitidas, misma que resultaba idónea como medio de convicción para darle veracidad a los estados de cuenta.

...

En de lo expuesto, al no tener valor probatorio pleno la documentación bancaria que fue el sustento de la emisión de la resolución recurrida y que no existe certeza sobre del contenido de la misma, es que la autoridad con base en ellos no puede presumir que el impetrante omitió ingresos, por ende, se actualiza la causal de anulación prevista por la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, así como de la impugnada que la confirma, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 52 de la citada Ley Federal.

Al resultar fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la presente instancia y de la originalmente recurrida, resulta innecesario analizar los demás conceptos vertidos por el demandante, sin que ello implique violación alguna al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ya que cualquier vicio cometido por la demandada de resultar fundado, no conlleva a que la actora obtenga un beneficio mayor a la nulidad decretada por esta Juzgadora; esto en razón de que el debido acatamiento a la garantía de impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias que prevé el artículo 50 antes mencionado, exige que este Tribunal resuelva la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda, siempre que no exista alguna causa jurídica o razón fundada que lo impida o que determine la inutilidad de su análisis, tal como acontece en los casos en que se actualiza alguna causal de improcedencia, o bien, cuando de resultar fundada y suficiente alguna de las causas de ilegalidad que conllevan a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, devenga innecesario el examen de las restantes, en razón de que el actor no obtendría un beneficio mayor del que ya obtuvo con tal declaratoria.

...

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción II y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora ***** , en este **juicio No. 855/23-05-01-5, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.'

De lo anterior se desprende que la entonces denominada Primera Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, en el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, declaró la nulidad de una liquidación de omisiones, contenida en el oficio número **500-15-04-02-2022-19009**, a través del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$40,066,915.27 y su

correspondiente confirmación pronunciada en un recurso de revocación, en atención a que fue ilegal el ejercicio de la facultad de **comprobación** de visita domiciliaria, respecto del ejercicio fiscal de **2018**; sin embargo, lo anterior no impedía la autoridad competente a ejercer las facultades de **gestión** a que se refiere el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el mismo ejercicio **2018**, lo que bien puede generar el que se deje sin efectos el certificado de sello digital de la parte actora para expedir comprobantes fiscales digitales por internet.

Ello es además lógico, toda vez que las resoluciones impugnadas en la presente instancia, es decir, las resoluciones contenidas en los oficios **500-15-04-02-2024-13122 y 500-15-04-02-2024-13123**, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, no se apoyan en ningún acto derivado del ejercicio de la facultad de **comprobación** de visita domiciliaria, respecto del ejercicio fiscal de **2018**, que originó la resolución determinante con número de oficio **500-15-04-02-2022-19009**, a través del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$40,066,915.27 que fue anulado.

Además, del análisis a la sentencia antes transcrita, pronunciada en el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, se desprende que de ninguna manera se analizó la legalidad de los motivos por los que en las resoluciones impugnadas en la presente vía, contenidas en los oficios **500-15-04-02-2024-13122 y 500-15-04-02-2024-13123**, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos el certificado de sello digital de la parte actora para emitir comprobantes fiscales digitales, es decir, en la

diversa sentencia pronunciada en el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, no estudió y menos declaró la nulidad de las determinaciones de que la parte actora:

- No presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta.
- No presentó las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019.
- Que sus ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- Que sus ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2019, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Es decir, en aquel diverso juicio contencioso administrativo, número **855/23-05-01-5**, no fueron estudiados los motivos en los que se apoyó la autoridad para restringir temporalmente y de manera definitiva el certificado de sello digital de la parte actora para emitir comprobantes fiscales digitales; de ahí, que la sentencia pronunciada en aquel juicio, en nada le beneficia a la parte actora.

Además de lo anterior, por su naturaleza, la facultad de **comprobación** de visita domiciliaria, regulada por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de la que deriva la resolución determinante con número de oficio **500-15-04-02-2022-19009**, a través del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$40,066,915.27 que fue anulado en el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, no tiene relación con la facultad de **gestión**, consagrada por el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de

la Federación, por medio de la cual la autoridad verifica que la parte actora cumpla con las disposiciones fiscales aplicables o de lo contrario determina la cancelación del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales, lo anterior se desprende de la siguiente tesis de Jurisprudencia que distingue entre facultades de gestión y de comprobación:

“Registro digital: 2021743
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459
Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.- Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo en revisión 3550/2018. Tractopartes El Surtidor, S.A. de C.V. 19 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo en revisión 595/2019. Servicios Convaluisset, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 222/2017, está publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 896, con número de registro digital: 27411.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 10 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Lo anterior en concordancia con la Jurisprudencia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la facultad de dejar sin efectos el certificado de sello digital de la parte actora para emitir comprobantes fiscales digitales es una facultad de gestión y no de comprobación:

“Registro digital: 2012944

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 926

Tipo: Aislada

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- El citado precepto, al establecer que los certificados emitidos por el Servicio referido quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que el gobernado sabe a qué atenerse cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de gestión tributaria para detectar infracciones en cualquiera de los supuestos contenidos en los numerales invocados, lo que constituye el parámetro mínimo para que se salvaguarde el derecho a la seguridad jurídica. Además, lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), aludido no implica que la autoridad fiscal pueda cancelar unilateralmente los certificados de sello digital, pues para ese efecto, ejerce sus facultades de gestión tributaria y, de esta forma, descubre y se percata de alguna infracción, sin perjuicio de que el ejercicio de dichas facultades se encuentre sujeto a control jurisdiccional a posteriori.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, aunque la parte actora niega lisa y llanamente haber expedido los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet respecto del ejercicio de **2019**, en el importe y la cantidad referida por la autoridad, lo cierto es que como ya se resolvió desde el **TERCER** considerando del presente fallo, razonamientos a los cuales nos remitimos, lo cierto es que su negativa implica la afirmación de un hecho distinto, positivo y propio que estaba en aptitud de acreditar, es decir, que en la declaración anual del ejercicio fiscal de **2019**, sí coinciden con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expidió en esos periodos.

En ese sentido, la parte actora no se encarga de demostrar esos hechos positivos y propios, que desvirtúan los motivos en que se apoya la autoridad demandada, pues aunque el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que las autoridades deberán probar los hechos que motivan sus actos, cuando la persona afectada los niegue lisa y llanamente, el precepto establece la excepción consistente en que la negativa implique la afirmación de otro hecho, hecho que deberá probar la parte actora, máxime cuando constituyen hechos positivos y propios, la misma regla es reconocida por el artículo 68 del código Fiscal de la Federación.

Lo anterior máxime cuando la pretensión de la parte actora implica el reconocimiento del derecho subjetivo a que le restituyan la cancelación de su certificado de sello digital, por lo que es claro que está obligada a probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí, lo infundado de los conceptos de impugnación estudiados.

Aunado a lo anterior, la autoridad al contestar la demanda exhibe expedientes administrativos de los cuales derivan las resoluciones impugnadas en el presente juicio, incluyendo una unidad de almacenamiento USB, misma que contiene archivos en formato PDF de representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet y su certificación digital en archivo Word de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con firma electrónica, misma de la que se le corrió traslado a la parte actora y obra a folio 000239, acta de notificación por apersonamiento del acuerdo de admisión de la contestación de demanda, levantada el siete de abril de dos mil veinticinco, en la que se hace constar que el dispositivo en el que se ubican doscientos once comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la parte actora en el ejercicio de dos mil diecinueve, le fue entregado a la autorizada del actor, con lo cual la autoridad desvirtúa la negativa lisa y llana de la parte actora, máxime cuando en su ampliación de demanda, no controvierte esa prueba; de ahí, que con la exhibición de comprobantes, se acredita que como lo señala en la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por el

ejercicio de **2019**, la parte actora declaró en cero ingresos por actividad empresarial; sin embargo, de los comprobantes fiscales contenidos en el dispositivo USB en comento y el CD con el que esta Sala se quedó y que coincide en su contenido con el USB, se constata que la parte actora si obtuvo ingresos por su actividad empresarial; de ahí, lo infundado del concepto de impugnación en comento.

Por otro lado, no era indispensable, para que los actos impagados estuvieran motivados, que se señalaran datos concretos de los comprobantes fiscales digitales por internet de los que la autoridad observa las diferencias con lo manifestado en sus declaraciones, como lo es el dato en el se observe el periodo de expedición de los comprobantes o bien que la autoridad pudiera constatar que se encuentran pendientes de cancelar, pues lo cierto es que para que los actos impugnados estuvieran suficientemente motivadas únicamente era indispensable que se desprendiera la causa para que se restringiera temporalmente el certificado de sello digital y posteriormente de manera definitiva, es decir, que quede claro la idea substancial, en el sentido de que Ingresos manifestados en las declaraciones anuales del ejercicio fiscal **2018** y **2019**, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sin que la autoridad estuviera obligada a indicar de manera individual de qué comprobantes observó esa diferencia o su fecha de expedición, en tanto quede claro la idea substancial, apoya lo anterior la siguiente tesis:

“Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común

Tesis: I.1o.T. J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.-

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril."

En ese orden de ideas, la parte actora estuvo en aptitud, dentro del procedimiento consagrado por el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, de acreditar que, contrario a lo observado por la autoridad, los ingresos declarados en los ejercicios de 2018 y 2019 si correspondían a sus comprobantes fiscales digitales, o que existían comprobantes fiscales cancelados que originaban esa diferencia, pues incluso la autoridad le señaló las cantidades específicas de las que se observaban las diferencias, máxime cuando la parte actora declaró el cero sus ingresos, como se desprende de de las tablas que la autoridad confeccionó en la resolución contenida en el oficio número **500-15-04-02-2021-16521**, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que obra a folio 000077 y 000078 del expediente en que se actúa y que ya se reprodujo anteriormente en el presente fallo, pero que para rápida referencia se repite:

'Toda vez que ésta autoridad, detectó que los Ingresos manifestados por ése contribuyente en la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el apartado de Actividad Empresarial.- Total de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, presentada a través de los medios electrónicos, ante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el día 01 de septiembre de 2020 con número de operación 200030565593, no concuerdan con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, también emitidos por ése contribuyente, información que se conoció de la consulta a las bases de datos

institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria denominado "CONSULTA CENTRAL CFDI" y que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal y como se señala a continuación.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- INGRESOS:

AÑO	2018
INGRESOS CONOCIDOS EN BASE A LOS COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR EL CONTRIBUYENTE	\$15,512,660.00
INGRESOS DECLARADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$0.00
DIFERENCIA	\$15,512,660.00

Así mismo, ésta autoridad, detectó que los Ingresos manifestados por ése contribuyente en la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el apartado de Actividad Empresarial.- Total de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, presentada a través de medios electrónicos, ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el día 01 de septiembre de 2020 con número de operación 200010611364, no concuerdan con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, también emitidos por ése contribuyente, información que se conoció de la consulta a las base Servicio de Administración Tributaria denominado "CONSULTA CENTRAL CFDI" y que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafo primero y ultimo (sic) del Código Fiscal de la Federación tal como se señala a continuación:

AÑO	2019
INGRESOS CONOCIDOS EN BASE A LOS COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR EL CONTRIBUYENTE	\$28,146,123.00
INGRESOS DECLARADOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$0.00
DIFERENCIA	\$28,146,123.00

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H Bis, primer párrafo, fracción VII, en relación con 17-J,29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.14, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, la cual a partir del 1° de enero de 2021, con el mismo contenido, pasó a ser la regla 2.2.15., primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, ello acorde con la reforma y remuneración realizada a la citada regla 2.2.15., mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1-A y 9, en relación con el artículo Primero Transitorio...'

En ese orden de ideas, la parte actora contó con datos suficientes para acreditar, en todo caso, los comprobantes fiscales digitales por internet cancelados o que las cantidades observadas correspondían a comprobantes fiscales digitales de periodos distintos.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder que la omisión de que la autoridad, contenida en el oficio número **500-15-04-02-2021-16521**, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que obra a folios 000077 y 000078, en el sentido de que no se señalan concretamente los comprobantes fiscales digitales de los que obtuvo la autoridad la diferencia de ingresos constituya una falta de motivación, lo cierto es que por tratarse de insuficiente motivación insuficiente, para que la misma genere la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", era indispensable que trascienda al sentido de la resolución y afecte a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo que no sucede en la especie, aún suponiendo que la falta de esos datos constituya una insuficiente motivación y que genere la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, lo cierto es que la diversa resolución número **500-15-04-02-2024-13123**, también resuelve una aclaración que confirma la cancelación de manera definitiva del certificado de sello digital de la parte actora, sin que el demandante haga valer y mucho menos acredite que se cada resolución impugnada se refiera a un sello digital diferente; de ahí, que a nada práctico conduciría anular una de las resoluciones impugnadas, si la otra que se emite en los mismos términos, y respecto de esa otra no se desvirtúan los fundamentos y motivos, apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis:

“Precedente No. SS-492
Quinta Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-467
Página: 106 Fe de E

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (5)

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

III-PSS-21

Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13

III-PSS-492

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23"

SS-492

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, sino están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11).

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)."

VISIBLE EN LA R.T.F.F. No. 93, 3a. EPOCA, AÑO VIII, SEPTIEMBRE DE 1995, PAGS. 23 y 24."

En ese orden de ideas, lo argumentado por la parte actora resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, es infundado lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que hayan caducado las facultades de la autoridad para observar discrepancias que motivan las resoluciones impugnadas; esto es:

- No presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta.
- No presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019.
- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2019, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Ello es así, toda vez que las facultades de la autoridad para verificar las omisiones referidas, aún respecto de la omisión más antigua, no habían caducado.

En efecto, respeto de la omisión más antigua, es decir, el no declarar completos los ingresos por el ejercicio fiscal **2018**; la autoridad fiscal estaba en aptitud de verificar esa omisión, a partir de que la parte actora presentó la declaración anual, ello en términos de lo

establecido por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.”

En ese orden de ideas, si la parte actora presentó su declaración anual del ejercicio de **2018** el **uno de septiembre de dos mil veinte**, como se señala en el oficio número **500-15-04-02-2022-5321**, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, documento que obra a folio 000077 y 000078, del expediente en que se actúa y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de cinco años para que caducaran las facultades de la autoridad para determinar omisiones inició el **dos de septiembre de dos mil veinte** y concluyó el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**; sin embargo, desde el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se notificó la resolución contenida en el oficio número **500-15-04-02-2022-**

5323, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el que la autoridad determinó de manera definitiva que se dejaba sin efectos el certificado de sello digital de la parte actora por las omisiones en los ingresos referidos, como se desprende del oficio y no constancia de notificación electrónica que obra a folios del 000063 al 000066, del expediente en que se actúa, además de que incluso el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el oficio que contiene la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13122**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que resuelve la aclaración promovida por la parte actora, por lo que es claro que a esas fechas no habían caducado las facultades de la autoridad, respecto de la omisión más antigua; de ahí, que mucho menos hayan caducado las facultades de la autoridad para sancionar las restantes omisiones; de ahí, lo infundado de lo argumentado por la parte actora, independientemente del ejercicio de las facultades de comprobación que fueron anuladas en el diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**.

Lo anterior es así, máxime cuando la propia interposición del diverso juicio contencioso administrativo número **855/23-05-01-5**, independientemente de su resultado, suspende el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, apoyan lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

“Registro digital: 162419
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 51/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 390
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.

Contradicción de tesis 377/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 51/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465.”

“Registro digital: 188877

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 42/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 465

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.-

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

Contradicción de tesis 25/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil uno.”

En razón de lo anterior, es claro que las facultades de la autoridad no habían caducado, cuando la autoridad definió la cancelación del sello digital de la parte actora e incluso tampoco cuando se resolvió la aclaración promovida por el demandante; de ahí, lo infundado del concepto de impugnación.

SEXTO.- Lo argumentado por la parte actora en el **NOVENO** concepto de impugnación del escrito de demanda, así como lo argumentado el **NOVENO** concepto de impugnación de la ampliación de la ampliación, se estudiarán de manera conjunta debido a su estrecha relación.

En el **NOVENO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora insiste en que con las pruebas aportadas en el caso de aclaración desvirtuó plenamente la hipótesis en la que se le pretende ubicar, toda vez que en específico con la opinión de cumplimiento o formato 32-D, demostró que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo estatuido en la regla 2.1.36 de la RMF para 2024, sin que la autoridad haya valorado esa opinión de cumplimiento.

La autoridad al contestar sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Lo argumentado por la parte actora resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ello es así, en razón de que aunque desde las instancias de aclaración de las que derivan las resoluciones impugnadas, la parte actora exhibió la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con número de folio **24ND4204908**, en sentido positivo a nombre de *****
***** , parte actora; lo cierto es que ello tampoco abona en medida alguna a la pretensión de la actora, pues la misma sólo puede cobrar efectos en los términos que el propio artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de su expedición, es decir, en dos mil veinticuatro, que lo establece, lo siguiente:

“Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de

cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán

abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano

desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así, por lo que respecta al numeral 32-D del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en nada beneficia a la parte actora el ofrecimiento y exhibición de la constancia de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con número de folio *********, pues la misma se encuentra prevista y limitada para los efectos administrativos de contratación con las entidades públicas citadas, dentro de los procesos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, de manera que, no reviste de idoneidad para desvirtuar las causales por las que se le dejó sin efectos a la parte actora su certificado de sello digital, pues seguir el criterio propuesto por el demandante implicaría **hacer nugatorias las facultades de gestión la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza “1”, para verificar que el contribuyente cumpla con la legislación y en base a ello restringir el uso de su sello digital**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-H, y 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la citada opinión solo versó en términos de la Regla 2.1.36 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 202 y únicamente le aprovecha al contribuyente para que ser contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u

organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales y no para desvirtuar lo observado dentro del procedimiento establecido por el los artículos 17-H, y 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria al verificar y confirmar en sentido **POSITIVO** que el contribuyente *****

*****, a la fecha de expedición de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales expedida por el Servicio de Administración Tributaria se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contenidos en la resolución miscelánea vigente, no es una constancia del correcto entero de los impuestos para lo cual el Servicio de Administración Tributaria se reserva sus facultades de verificación, inclusive sólo tendría una vigencia de tres meses; más aún, en el propio documento exhibido por la ahora actora se hace la aclaración que dicha opinión emitida en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.36 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, no constituye respuesta favorable respecto del entero de los impuestos declarados, **mucho menos podría tener los efectos extensivos en el tiempo que finalmente pretende la aquí demandante.**

Ahora bien, concretamente la Regla 2.1.36 de la
resolución Miscelánea Fiscal para 2024, establece lo siguiente:

‘2.1.36. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán realizar el siguiente procedimiento:

I. Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción Otros trámites y servicios, posteriormente Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

II. Capturar clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

III. Una vez elegida la opción, el contribuyente podrá imprimir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IV. Asimismo, el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

I. Positiva.- Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

II. Negativa.- Cuando el contribuyente esté inscrito y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

III. En suspensión de actividades.- Cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.

IV. Inscrito sin obligaciones fiscales.- Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

La autoridad, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

1. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa.

2. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el

que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, así como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.

3. Para los efectos del artículo 32-D, fracción VIII del CFF, respecto a las diferencias, lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

4. No se encuentra publicado en el Portal del SAT, en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

5. No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.

6. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo señalado en la regla 2.11.5.

7. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

8. Se encuentre localizado. Se entenderá que un contribuyente está localizado cuando no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del citado artículo.

9. No tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

10. No se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.

11. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del régimen de personas morales con fines no lucrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, tercer

párrafo de la Ley del ISR, y la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, señalada en el artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR, la regla 3.10.10. y la ficha de trámite 19/ISR Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, contenida en el Anexo 1-A, correspondientes a los últimos cuatro ejercicios.

12. Cumpla con sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, según corresponda.

Para los efectos de los numerales 5, 6 y 7, tratándose de créditos fiscales firmes o exigibles, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, si a la fecha de la solicitud de opinión a que se refiere la fracción I, segundo párrafo de esta regla, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.

II. Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

III. Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

IV. Cuando el contribuyente se encuentre pagando sus adeudos por periodo o ejercicio, en términos del segundo párrafo de la regla 2.1.50. y además que, entre la fecha de solicitud y la del primer pago o, entre cada pago realizado, no transcurran más de sesenta días naturales.

Cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá ingresar la aclaración correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 2/CFF Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenida en el Anexo 1-A, en el Portal del SAT en la Sección de Mi portal; tratándose de aclaraciones de su situación en el padrón del RFC, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, aclaraciones referentes a la publicación en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, no localizado (listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del CFF), sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal y

publicación en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de seis días. Una vez que se tenga la respuesta de que han quedado solventadas las inconsistencias, el contribuyente deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Si el contribuyente no pudo aclarar alguna de las inconsistencias, podrá hacer valer nuevamente la aclaración correspondiente, cuando aporte nuevas razones y lo soporte documentalmente.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.

CFF 31, 32-B Ter, 32-B Quinquies, 32-D, 65, 66, 66-A, 69, 69-B, 69-B Bis, 141, LISR 82, 86, RMF 2024 2.1.50., 2.11.5., 3.10.10., 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.26.'

(Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se desprende que la autoridad verificó los 12 aspectos enumerados en la Regla transcrita, a fin de determinar una opinión positiva a favor de la parte actora.

Ahora bien, las razones como ya se ha expresado en el presente fallo, en las resoluciones impugnadas para restringir el certificado de sello digital al actor, la autoridad se apoya sustancialmente por los siguientes motivos:

- No presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 del Impuesto Sobre la Renta.
- No presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019.
- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
- Que Ingresos manifestados en la declaración anual del ejercicio fiscal 2019, no coinciden con los conocidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

En ese sentido, la omisión en la presentación de las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, no fue objeto de revisión por el Servicio de Administración Tributaria en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales exhibida, pues la misma fue solicitada en el 2024 y la autoridad únicamente revisó ese y los últimos cuatro ejercicios para expedir esa opinión, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 de la Regla **2.1.36** de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que establece que la autoridad debe verificar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, así como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la omisión atribuida a la parte actora y que motiva la restricción de su sello digital corresponde a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, no correspondía a los últimos cuatro ejercicios, pues la opinión se emitió en 2024, por lo que respecto de las declaraciones referidas, no existe una opinión favorable a la parte actora, pues esa autoridad no revisó esas declaraciones por encontrarse fuera del rango de cuatro años, razón por la cual el argumentado de la parte actora resultaría insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues suponiendo sin conceder que la opinión favorable de la parte actora destruyera algunos de los motivos de la restricción del certificado de sello digital, uno de dichos motivos, en que se apoya la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13123**, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1", consistente en no presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, no fue desvirtuado, lo que era indispensable para anular la resolución impugnada y que el vicio trascienda al sentido de esa resolución y afecte a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo que no sucede en la especie, ya que uno de los motivos de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-15-04-02-2024-13123**, consistente en no presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, subsiste; de ahí, que a

nada práctico conduciría anular incluso una de las resoluciones impugnadas, máxime cuando la otra que se emite en los mismos términos, y respecto de esa otra no se desvirtúan uno de los motivos para su emisión, apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis:

“Precedente No. SS-492
Quinta Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-467
Página: 106 Fe de E

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (5)

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

PRECEDENTES:

III-PSS-21
Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13

III-PSS-492
Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23”

SS-492

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, sino están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11).

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).”

VISIBLE EN LA R.T.F.F. No. 93, 3a. EPOCA, AÑO VIII, SEPTIEMBRE DE 1995, PAGS. 23 y 24.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52 fracción I, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

I.- La parte actora *****; en este juicio **2376/24-05-02-3, NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1°.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **MAGISTRADA ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO**, Titular de la Primera Ponencia y Presidenta de la Sala, de conformidad con el acuerdo **G/JGA/7/2025**, dictado en sesión ordinaria presencial de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco; **MAGISTRADO SAMUEL MITHZAEEL CHÁVEZ MARROQUÍN**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado en sesión ordinaria presencial de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis; y **LICENCIADO MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia de la persona Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud del Acuerdo **G/JGA/47/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión ordinaria presencial, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis; ante el ciudadano Secretario **LICENCIADO VICTOR HUGO CASTORENA RODRÍGUEZ**, quien autoriza con su firma.- **DOY FE.-**

“El 05 de octubre de 2026, el Licenciado MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y demás información a que se refieren los supuestos establecidos en los citados párrafos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.”